



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

4 de junio de 1997

Re: Consulta Número 14332

Nos referimos a su consulta en relación con la aplicación de la legislación protectora del trabajo a un empleado de mantenimiento de la asociación de condómines que usted preside. Según nos informa, el empleado se encontraba reportado al Fondo del Seguro del Estado, por el cual ha sido dado de alta con tratamiento.

También nos informa que el historial de trabajo del empleado era insatisfactorio antes de surgir la condición que le obligó a reportarse al Fondo, por lo cual se le habían hecho varias advertencias. Para realizar los trabajos de mantenimiento mientras el empleado estaba relevado de labores durante su tratamiento, la asociación de condómines recurrió a compañías privadas que dan ese servicio bajo contrato. Por razones de eficiencia y economía, la asociación está considerando eliminar la posición de empleado de mantenimiento y contratar permanentemente a una compañía privada que asuma esas funciones.

El propósito de su consulta es determinar si tal acción puede tomarse sin incurrir en violación de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, la cual dispone que sólo se puede despedir a un empleado por justa causa, según la define la ley. Como usted señala, entre las causas de despido justificado que establece la ley se encuentra el "[c]ierre total, temporero o parcial de las operaciones del establecimiento".

En el caso que usted nos refiere, aparentemente éste es el único empleado que tiene la asociación de condómines. Según su razonamiento, la eliminación del puesto de empleado de mantenimiento y su sustitución por una compañía privada que constituye un contratista independiente significa que la asociación de condómines deja de existir como patrono. Como usted indica, si tal acción se considera un "cierre total" a tenor con la citada disposición de la Ley Núm. 80, no incurriría el patrono la obligación de pagar la indemnización que requiere el Artículo 1 de la referida ley.

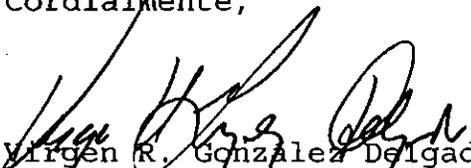
Nos informa usted que en respuesta a esa interrogante recibió una opinión de la Oficina de Ponce del Negociado de Normas de Trabajo de este Departamento que conflige con otra obtenida por teléfono de la oficina central de la misma agencia. Por otra parte, también señala haber consultado con la División Legal del Fondo del Seguro del Estado, donde le recomendaron que solicitara una opinión de esta Procuraduría.

Es necesario señalar que en este caso entran en consideración ambas la Ley Núm. 80, la cual administra este Departamento, y la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, conocida por Ley de Compensaciones por Accidentes de Trabajo, la cual administra el Fondo del Seguro del Estado. Como usted sabe, la Ley Núm. 45 dispone un período de reserva de empleo de un (1) año a partir de la fecha en que el empleado sufre un accidente o enfermedad que lo incapacite para trabajar. La obligación del patrono a restaurar al empleado a su puesto está condicionada a que éste solicite reinstalación dentro de 15 días de haber sido dado de alta, esté mental y físicamente capacitado para reanudar sus labores, y que dicho empleo subsista al momento de solicitarse.

En resumen, la información ofrecida indica de que la asociación de condómines dejaría de existir como patrono al contratar en calidad de contratista independiente a una compañía privada que se haría cargo de las labores de mantenimiento. En tales circunstancias, puede interpretarse que tal acción sería un "cierre total" de las operaciones de la asociación de condómines como patrono (presumiendo que ésta no tenga ningún otro empleado) y, por lo tanto, que no constituiría un despido injustificado al amparo de la Ley Núm. 80.

Esta opinión se basa exclusivamente en los hechos y circunstancias descritos en su petición y se emite a base de su representación, expresa o tácita, de que usted ha suministrado una descripción completa y justa de todos los hechos y de todas las circunstancias que serían pertinentes a nuestra consideración de la interrogante planteada. De existir cualquier otro trasfondo histórico o de hechos que no se haya incluido en su petición, podría requerir una conclusión distinta a la aquí expresada. También está implícita su representación de que esta opinión no se solicita a nombre de una empresa que se encuentre bajo investigación por parte del Negociado de Normas de Trabajo de este Departamento o que se encuentre en litigio con respecto a o sujeto a los términos de cualquier acuerdo o sentencia que aplique o requiera cumplimiento con las leyes que administra este Departamento.

Cordialmente,



Yirgen R. Gonzalez Delgado
Procuradora del Trabajo